

Xalapa, Ver., a 8 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes, siendo las 13 horas con 21 minutos se da inicio a la primera sesión pública de este año 2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica. Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Sánchez Macías Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y uno electoral, todos de 2015.

En primer término se da cuenta con el juicio ciudadano 969 promovido por José Rogelio García Martínez en contra del sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 25 de noviembre del año pasado.

La pretensión final del actor es revocar la resolución impugnada con el fin de que se analice el fondo de la demanda, su causa de pedir radica en que dicho fallo carece de fundamentación y motivación, además de que no fue exhaustivo.

Se propone declarar infundado el agravio, pues como se explica en el proyecto, la responsable sí fundó y motivó la sentencia, porque expuso las razones por las que consideró que la demanda debía desecharse consistentes esencialmente, en que no existía afectación al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, ni lo reclamado formaba parte de la materia electoral, además expuso los artículos y jurisprudencia con lo que sustentó su decisión.

Por otra parte, a juicio de la ponencia se considera inoperante el agravio relativo a que la sentencia fue incongruente porque no resolvió lo planteado y careció de exhaustividad.

Lo anterior, ya que no era posible estudiar el fondo del asunto instaurado ante la instancia local porque como se expuso en la sentencia impugnada, se actualizaba una causal de improcedencia que llevó al sobreseimiento del juicio.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio consistente en la vulneración de su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, respecto a la determinación del cabildo municipal de Santa

Lucía del Camino, Oaxaca, consistente en la sustitución del actor como síndico en funciones de Procurador de Justicia y nombrarlo como regidor de Gobernación y Reglamentos, ya que como se explica en el proyecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que constituyen impedimento para el ejercicio del cargo, no son objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en razón de que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 982, promovido por Miriam Jazmín Reyes Ojeda en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la convocatoria relativa al registro de candidatos independientes para el cargo de diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz, aprobada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en dicha entidad.

La pretensión del promovente consiste en revocar la sentencia impugnada y por ende la convocatoria impugnada en la instancia local, para efecto de que se permita el registro de candidatos independientes para diputados locales por el principio de representación proporcional y que la distribución del financiamiento público se haga de forma individual y no ante los candidatos independientes que alcancen el registro.

Se propone declarar infundado los planteamientos al considerar correcta la argumentación expuesta por el Tribunal responsable, en efecto, por cuanto hace a la participación de candidatos independientes para los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, esta Sala considera que ello forma parte de la libertad configurativa de las legislaturas estatales, por lo que de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal, el hecho de que en la Legislación Electoral de Veracruz, así como en la convocatoria primigeniamente impugnada, existe una restricción para que los candidatos independientes puedan registrarse como diputados locales de representación proporcional, no es discriminatorio, ni contrario a la Constitución.

Por otra parte, respecto al tema relacionado con la distribución del financiamiento público, esta Sala considera que no tiene razón la actora al afirmar que debe distribuirse, al igual que a los partidos políticos, es decir, de forma individual sin repartirlo entre el resto de candidatos independientes.

Ello es así, pues de acuerdo con lo resuelto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma de participación a través de partidos políticos y candidaturas independientes son de naturaleza distinta, por lo que sus peculiaridades impiden colocarlos en plena igualdad.

Por tanto, es válido que en la legislación electoral de Veracruz se establezca un trato diferenciado respecto a los partidos políticos, sin que resulte contrario a derecho ni discriminatorio que la distribución del financiamiento público se realice entre los candidatos independientes que obtengan el registro.

En consecuencia, al considerar infundados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 34 promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, a fin de impugnar el acuerdo dictado el veinticinco de noviembre del año pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 25, en el que determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de tres de noviembre e imponerle una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la citada entidad federativa.

La pretensión del actor de revocar el acuerdo impugnado, se sustenta en una indebida fundamentación y motivación, pues señala que la responsable debió estimar, al momento de imponerle la multa, su capacidad económica, aunado a que es excesiva.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos, por las razones siguientes:

En principio, en el proyecto se razona que se encuentra plenamente acreditada la conducta omisiva por parte del actor de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la responsable el dieciséis de julio y

veinticuatro de septiembre, ambas de dos mil quince, lo que se tradujo en la multa que ahora se combate.

Sobre esa base, en la propuesta se explica que, con independencia de que exista una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la multa, lo cierto es que dicha multa impuesta por la responsable corresponde a la mínima, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, es evidente que al haberse aplicado la multa mínima al actor, el hecho de que no se haya considerado el factor socioeconómico por parte de la responsable, no se tradujo en una afectación, precisamente, porque no impuso una mayor a la mínima.

Es decir, a ningún fin práctico conllevaría ordenar a la responsable emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado, porque la conclusión no sería distinta, pues no podría imponérsele una sanción menor a la mínima prevista en la normatividad de dicha entidad, al estar acreditada la conducta infractora.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos y si me lo permiten y si no hubiera intervención en algún otro asunto, me gustaría referirme exclusivamente al juicio ciudadano 982.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, señor Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente.

Brevemente, aunque ya se explicó en la cuenta por el secretario Luis Hernández Ribbón, nada más destacar una situación que el asunto a mí me parece muy interesante y trascendente por lo que implica el planteamiento de la actora de que en su concepto es discriminatorio que no se le permita participar, que no se permita la participación de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional y así como que la asignación del financiamiento público no se haga de manera igualitaria en relación con los partidos políticos.

Lo cierto es que si bien es un derecho que está establecido en la Constitución ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior han establecido criterios que eso se debe a la facultad a la libertad de cada legislatura, de cada estado de reconocer las candidaturas independientes por ambos principios o por uno solo de los principios y eso no es discriminatorio, sobre todo sobre la base de la ponderación de los derechos humanos lleva un control de situaciones como en este caso financiamiento, acceso a radio y televisión, etcétera, que hay que tener controlado y ver la posición como puedan llegar las candidaturas en su momento de una forma general a la ciudadanía y por eso da toda esta libertad, tanto la Suprema Corte de Justicia como en los criterios establecidos por la Sala Superior, de ahí que se proponga infundada la pretensión de la actora en el sentido de que es discriminatorio.

Igualmente de manera breve, tampoco se puede considerar discriminatorio como lo pretende la actora, que se dé un trato desigual, puesto que desde la propia Constitución se establecen las diferencias en cuanto a partidos políticos y a candidaturas independientes, por lo que hace acceso a los medios de comunicación por ejemplo.

Bajo esa tónica evidentemente se tienen que seguir parámetros diferenciados y no podemos tratar igual a los desiguales, si desde la Constitución General de la República son desiguales la situación de un partido político a la de un candidato independiente, hay que regular,

respetando el derecho del que llegue a obtener en este caso la actora o cualquier ciudadano para el caso en el estado de Veracruz la candidatura independiente, ajustarse a las reglas que fueron establecidas y sancionadas por el Congreso respectivo del Estado y bajo las reglas, ahí sí, de igualdad en cuanto a participación no en cuanto a los insumos, que repito, desde la Constitución están bien delimitadas esas diferencias.

Perdón, por la situación, sí me pareció importante hacer esta distinción e interesante la postura de la actora, pero en este caso, no le alcanzó dado el sistema y el diseño constitucional de nuestro sistema político mexicano.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Presidente.

Para remitirme también a formular comentarios y también para establecer la posición respecto al asunto que se está discutiendo en cuanto al sentido. Adelanto que acompaño la propuesta que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Me parece que es un tema muy importante que se debe de discutir y justificar en algún sentido por qué estamos asumiendo una postura si es que así se decide en la votación.

Por lo que respecta al planteamiento de la ciudadana está cuestionando la disposición que esta contenida en el artículo 261 de la Ley Electoral del estado, concretamente en el Código Electoral para el estado de Veracruz, en su fracción segunda, que a la literalidad establece que los diputados por el principio de mayoría relativa no procederá en ningún caso el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Entonces, manifiesta que esta restricción normativa vulnera en su perjuicio el artículo 1° de la Constitución y en consecuencia también la Convención Interamericana de Derechos Humanos, concretamente hace referencia al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El planteamiento que presenta es en cuanto a que existe un trato discriminatorio y que la norma es restrictiva en cuanto al desarrollo del planteamiento en el proyecto, lo que se presenta en un primer momento como corresponde, es cuál es el diseño, constitucional y legal tanto federal como estatal para efecto de establecer si la restricción que se encuentra contenida en la norma es válida.

De alguna manera lo que se está contravirtiendo es la racionalidad de la restricción que se presenta y en un principio pues merece la pena recordar que ningún derecho fundamental se encuentra en una esfera autónoma, es decir, que no sean sujetos de límites. El punto es que atento a la interdependencia que existe entre los derechos humanos, hay una relación que implica que en algunos casos, una relación recíproca dentro de derechos humanos, que en algunos casos algunos tienen que restringirse para que sean válidos el ejercicio de los demás. Eso está justificado dentro de la doctrina constitucional y legal.

El planteamiento es muy interesante porque las candidaturas independientes a partir de la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, son una realidad en nuestro país.

El debate en un primer momento fue que las candidaturas independientes no estaban prohibidas constitucionalmente y que era diseño del legislador estatal el que se incorporaran o no.

Por eso fueron realidad previo a esto en el estado de Yucatán por ejemplo, que es un referente histórico sobre el tema; y posteriormente hubo una reforma constitucional que dejó sin vigencia a la posibilidad de las candidaturas independientes, y la última del artículo 35, fracción II, es que son una realidad, que es posible que se lleven a cabo en ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Su planteamiento del actor, es decir, está reconocido en la Constitución el derecho a una candidatura independiente, por qué no puedo ser candidata de representación proporcional.

Y ahí es donde me parece que está en la parte central del debate, porque el derecho en sí mismo está reconocido no se ha negado, sólo que la solicitud de la actora versa sobre una modalidad específica particular del diseño de las candidaturas.

Esa modalidad específica a la que ella solicita ser acreedora es correspondiente al diseño de los partidos políticos, y aquí para la renovación de poderes nuestra constitución federal y en consecuencia las constituciones estatales establecen que el sistema de partidos y recientemente la modificación en la que se permite la participación de los ciudadanos, hay gobernadores por ejemplo que son candidatos independientes sin ningún partido incluso esta posibilidad está abierta en el estado de Veracruz que es donde se está haciendo el análisis, para los cargos de diputados de elección popular, pero la modalidad de mayoría relativa explícitamente está restringida por el legislador, pero las razones también tienen que ver con la funcionalidad de la norma, la representación proporcional es una medida que se toma para que las fuerzas políticas que participan en cada elección y que no logren obtener el triunfo se encuentren representadas en un porcentaje dentro del Congreso correspondiente.

El caso de los ciudadanos al no formar parte de una fuerza política la representación proporcional se distorsionaría si se incluyera dentro de esta modalidad a un candidato independiente la posibilidad de la ciudadana es que puede ser candidata independiente, pero lo que no es posible acceder por el diseño constitucional y por la naturaleza de los sistemas, esta es una figura propia del sistema de partidos, porque para la designación de esto, por ejemplo dentro de las comisiones de los grupos parlamentarios, se tiene que a partir de que tengan determinado número de diputados cada partido político, van a formar el grupo parlamentario correspondiente.

Existen algunos candidatos que son sin partido o que renuncian a la filiación partidista que tenían, pero la modalidad por la que llegaron, en la que participaron y fueron votados por la ciudadanía fue por la

preferencia de un partido político, en el cual ellos iban encabezando una lista de representación proporcional.

Dicho de manera ya en conclusión, efectivamente el derecho humano existe, el derecho humano a que pueda participar como candidato independiente no se ha negado, la pretensión de que la norma que regula la participación exclusiva para candidatos de partidos políticos en representación proporcional atiende a la funcionalidad del sistema en el cual la naturaleza de la participación corresponde a los partidos políticos, porque son los que llevan justamente esta representación de la ciudadanía que se siente de alguna manera tiene una simpatía con ese partido político y, en consecuencia, en el diseño de partidos que tiene que ver con la esencia política de que exactamente regula, es que la voz de los ciudadanos que no pudieron colmar su pretensión con un triunfo se encuentren presentes en el Congreso a través de los representantes de los partidos políticos, la cual no forma parte de los ciudadanos en lo individual, porque también puede subsistir un planteamiento que los ciudadanos tengan una representación dentro de los congresos, pero el tema de la representación de los ciudadanos está dada a través del candidato independiente.

Por lo menos el diseño legal que se tiene no es restrictivo, sí permite una candidatura independiente, la modalidad particular de representación proporcional no se puede modificar porque sería alterar y desnaturalizar ese sistema tendría que ser también una adecuación muy específica porque también la pretensión del financiamiento que la ciudadana solicita, tiene una naturaleza distinta al financiamiento que se asigna a la representación proporcional por parte de los partidos políticos, corresponde a una serie de fórmulas y de planteamientos que tiene que analizar para establecer cuál es la prerrogativa que corresponde y, en consecuencia, asignarla específicamente a representación proporcional, que en el caso ya estarían presupuestadas los financiamientos para los candidatos de representación proporcional y los independientes de una manera distinta a la que pretende la actora, inclusive en la parte operativa para poder asignar esos recursos no se podría retirar de una partida *extra presupuestada* para un sentido distinto de lo que el legislador tenía previsto para tal efecto.

En términos generales ese es mi percepción el asunto y, en consecuencia, compartir los términos de la propuesta que se presenta de que no le podría asistir la razón a la ciudadana en los términos que lo presenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, también quiero aprovechar este espacio para dejar claro el sentido de mi voto respecto también a este juicio ciudadano 982.

Y estamos ante un caso y ya lo han destacado tanto el Magistrado Sánchez Macías como el Magistrado Octavio Ramos Ramos, en un caso de particular importancia y trascendencia jurídica.

La actora nos formula un planteamiento Miriam Jazmín Reyes Ojeda, en donde señala que la convocatoria para el proceso de candidatos independientes a nivel de diputado de mayoría relativa, de diputados al Congreso del Estado de Veracruz, resulta discriminatoria para ella porque no se le permite el poder ser registrada como candidata a diputada independiente por el principio de representación proporcional y eso desde luego en términos del artículo 1° constitucional y dado que estamos en presencia de una eventual o una denuncia de vulneración a un derecho humano, pues nos obliga a hacer una análisis exhaustivo en donde en términos de la fracción III de este artículo 1°, garanticemos, protejamos, respetemos y difundamos esto el libre ejercicio de los derechos humanos.

En el caso también quiero traer a colación y al momento de analizar este asunto pues hay que tener como referencia lo que dice el artículo 35 en su fracción II de la propia Constitución, es un derecho de solicitar el registro de los candidatos tanto de los partidos políticos como de los ciudadanos quienes pretendan participar en forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezcan las normas, este derecho no es absoluto está previsto a nivel constitucional pero deja en el legislador secundario la reglamentación de esta facultad o facilidad

que tienen los ciudadanos que quieran ser postulados como candidatos independientes.

Desde luego la actora señala, la Constitución no prevé ni siquiera limita que los candidatos puedan ser a cargos de mayoría relativa o de representación proporcional, efectivamente, tiene toda la razón; la Constitución deja establecido el derecho para ser registrado y postularse como candidato independiente, no distingue para qué cargos ni en qué modalidades, simplemente es un derecho general, el de todo ciudadano poder participar como candidato independiente en cualquier elección, pero queda condicionado a los términos que establezcan las legislaciones.

La legislación del estado de Veracruz, en este sentido pues también en consonancia con lo que ha venido siendo los criterios y digamos haciendo uso también de su libertad de configuración legislativa, ha determinado y no precisó un mecanismo para el registro de candidatos independientes a representación proporcional, sino que todo lo deja en el análisis y en el campo conforme a su propia legislación y conforme a la sistemática de la propia legislación en el terreno de que podrán ser registrados, tratándose de elección de diputados, candidatos independientes a la elección de diputados de mayoría relativa, sin existir adecuación alguna respecto del tema de la representación proporcional y eso es importante.

En el proyecto se explica, se detalla el contenido de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumulados, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la legislación electoral del estado de Quintana Roo y ante un planteamiento también de dos partidos políticos en el cual se establecía que había un impedimento para que los ciudadanos pudieran ser registrados como candidatos independientes de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esta acción de inconstitucionalidad, dejó claro que hay una total libertad de la configuración legislativa de los congresos estatales para que puedan definir las modalidades de participación de los ciudadanos tratándose de candidaturas independientes.

Y si los estados no establecían esta circunstancia de facilitar, que en la representación proporcional pudieran haber candidatos

independientes no era obstáculo para que si así en algún momento lo determinaban, tenían que hacer las adecuaciones legislativas que permitieran o hicieran posible esta elección de candidatos independientes en cargos de representación proporcional.

Sin embargo delinea muy claramente y lo también lo que la doctrina nos ha aportado en el sentido y ya lo comentaba el Magistrado Ramos no voy a abundar mucho en ello, la medida del acceso a la representación proporcional, surge en nuestro país con las reformas de 1976 al artículo 54 de la Constitución, en donde se habla de la configuración que debe tener la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en donde se establecía en un primer momento que iba a haber una configuración de carácter mixta con preponderante mayoritario.

¿Esto qué significa? Que se iban a elegir en la Cámara de Diputados 300 diputados por el principio de mayoría relativa y 100 por el principio de representación proporcional.

¿Y qué significa este principio de representación proporcional? Es una posibilidad –ya lo comentaba el Magistrado Ramos– de permitir el acceso a los partidos minoritarios a quienes no tienen la posibilidad de que por sus triunfos en mayoría relativa puedan acceder a tener presencia en la Cámara de Diputados.

La representación proporcional entendida lisa y llanamente y en términos generales, permite a los partidos políticos minoritarios tener presencia en los parlamentos. Para ello, se necesita cumplir con un mínimo de requisitos, porque este derecho tampoco es indiscriminado.

A partir de un determinado umbral mínimo de votación o a partir de una votación mínima, es como el partido político minoritario, que si bien no alcanza la posibilidad de llegar por un triunfo en mayoría relativa, pueda tener acceso a la representación proporcional.

Entonces, esta es una prerrogativa para los partidos políticos, que si bien no pueden ganar una elección por mayoría relativa al tener un mínimo de votación, pueden tener acceso a una representación proporcional que les garantice presencia en el parlamento.

Y esto a final de cuentas lo que busca es la integración de parlamentos plurales, que no solamente se encuentren integrados con las mayorías que sí pudieron alcanzar estos triunfos de mayoría relativa, sino que también existe una pluralidad en la integración de estas cámaras y haya en todo momento representación de los partidos políticos minoritarios, y lo cual cobra sentido, porque si tomamos en cuenta que en muchos modelos de sistemas de votación al interior de los parlamentos exigen las mayorías calificadas, pues la presencia de representantes o de diputados o de parlamentarios de los partidos políticos minoritarios viene a complementar el sistema de partidos políticos porque pueden ser el fiel de la balanza y por lo tanto se constituyen en un elemento fundamental para este sistema de pesos y contrapesos, pero no debemos olvidar que este es un mecanismo que opera sistemas de partidos.

Ya así ha quedado claro y no quiero abundar mucho en esto, a partir de las diversas reformas a la legislación tanto constitucionales y legales del año antepasado, pues en México ya se permite la posibilidad de que candidatos ya puedan participar en las elecciones de manera independiente, es decir, sin el patrocinio de un partido político.

Sin embargo es difícil considerar y más si aterrizo en el caso en particular del Estado de Veracruz, que pueda existir la posibilidad jurídicamente hablando, hoy en día de que un candidato independiente pueda serlo para las asignaciones de representación proporcional.

¿Y esto por qué? Porque en primer lugar tratándose de la asignación de diputados de representación proporcional para el Congreso del Estado de Veracruz, los partidos políticos tendrán que registrar a candidatos en por lo menos 20 de los 30 distritos electorales uninominales, es decir, es un derecho de los partidos políticos, pero se encuentra sujeto primero que nada a que cumplan con este requisito de registrar a por lo menos 20 de los 30 distritos electorales, tener candidatos o presencia en 20 distritos electorales, lo cual difícilmente un candidato independiente con la modalidad de con los términos que se encuentran previstos en la legislación lo puede lograr.

Por otro lado, es requisito de los partidos políticos que formulen listas completas de candidatos para la respectiva circunscripción

plurinominal, es decir, que integren sus listas de candidatos en el orden de prelación correspondiente para poder en su momento y una vez determinado el número de candidatos de representación proporcional que les corresponden, poder estar en la posibilidad de verificar quiénes tendrán acceso a dichos cargos.

A partir de que obtienen un porcentaje de votación entra el mecanismo de asignación de representación proporcional en donde partiendo de la votación a nivel estatal respecto de la asignación de votación de cada partido político, descontando los votos que para estos efectos no son necesarios, como los votos de candidatos no registrados, votos nulos, etcétera, votos de aquellos que no hayan obtenido un porcentaje mínimo de votación, bueno, se procede a la asignación, pero esto a final de cuentas surge como un sistema propio del régimen de partidos políticos que existe y es difícil incorporar una figura de un candidato independiente en este mecanismo, ¿por qué?, porque los partidos políticos y conforme está configurado el sistema, pues opera ya una cuestión propiamente automática de integración de listas y a partir de estas listas verificando votación, se procede a la asignación que corresponda.

Sería muy complicado, jurídicamente no es posible el día de hoy lograrlo, porque para que ello pudiera como dijo la Corte en esta acción de inconstitucionalidad 67/2012, se tendrían que dar las adecuaciones necesarias para permitir esta candidatura independiente de representación proporcional.

Hoy en día jurídicamente no es posible porque en dónde integraría, simplemente no hay una base sólida que permita contemplar cuál sería el tratamiento que se le dé a una candidatura independiente de representación proporcional, hoy en día jurídicamente no es posible, ¿por qué? Porque la legislación no lo tiene contemplado, porque en el estado de Veracruz haciendo uso de su libertad de configuración legislativa se definió la posibilidad de registrar candidatos independientes, pero solamente en aquellos cargos donde se pueda llevar a cabo elecciones de mayoría relativa.

Y regresando a lo que dice el artículo 35 en su párrafo segundo, pues si es derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes, pero siempre y cuando se cumplan con los requisitos,

condiciones y términos que prevean las leyes; y en este caso, no está previsto.

Ahora, ¿qué pasa con el tema de la discriminación? En realidad a partir de este modelo de configuración y ya lo comentaba el Magistrado Ramos, la participación como candidato independiente está, es posible, se permite a partir del hecho de que incluso se emitió una convocatoria que le permitiera su participación como candidata independiente de mayoría relativa, no en RP porque no está previsto, entonces no puede haber un derecho; recordemos que los derechos tienen que estar plenamente reconocidos en la norma.

Entonces no puede haber un derecho a ser registrada candidata de representación proporcional cuando la norma por sí misma no lo establece.

A partir de ahí, ¿en dónde puede estar reconocido el derecho de cualquier ciudadano a ser postulado candidato de representación proporcional cuando el esquema y el modelo de configuración no lo permite?

Por lo tanto, me hago cargo que en este estudio y en este análisis de una posible vulneración o una posible discriminación de la actora para ser candidata independiente en representación proporcional, no se está violando ningún derecho porque ese derecho no se encuentra reconocido y, por lo tanto, no hay la discriminación de la cual es objeto.

La discriminación pudiera entenderse en que a partir del hecho de que esté, ya haya sido registrada, que se le impidiera el ser registrada como candidata de representación proporcional, etcétera.

También quiero y –para no extenderme– quiero señalar, y en consecuencia comparto plenamente el criterio que se está señalando.

Quiero señalar que no es obstáculo para que sostengamos este criterio el hecho de que en diversas resoluciones tanto la Sala Superior, como algunas otras Salas Regionales, hayan reconocido el derecho de los candidatos independientes a la asignación de representación proporcional en las elecciones de ayuntamientos.

Pudiera ser ésta también una circunstancia que a lo mejor cualquier justiciable dijera: “Pero si en tales estados o tratándose de las elecciones de ayuntamientos, los candidatos independientes tienen acceso a la representación proporcional, ¿por qué aquí no?”.

Pero basta recordar que tratándose de las elecciones de representación proporcional, los ciudadanos que quieren participar como candidatos independientes forman una lista de candidatos, una planilla de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores correspondientes.

Y los modelos previstos en las legislaciones, tanto legislaciones electorales como las legislaciones de carácter municipal señalan que al partido político que haya obtenido el segundo lugar de la votación puede tener acceso, se puede, dependiendo la modalidad específica que se establezca, puede lograr accesos a las regidurías de representación proporcional.

En el caso o en los casos donde se ha resuelto esto, la propia legislación prevé que una fórmula de candidatos independientes no obtiene el triunfo, pero sí tiene un porcentaje de votación o una circunstancia particular como haber logrado el segundo lugar, puede acceder a los cargos de representación proporcional que correspondan, pero ya están delimitados a qué cargos y quiénes en todo caso serían de la planilla de candidatos independientes, los que se adjudicarían estos cargos de representación proporcional.

Pero reitero, está previsto en las legislaciones locales esta circunstancia y, por lo tanto, es factible jurídicamente que existan tratándose de ayuntamientos, el acceso de candidatos independientes a los cargos de representación proporcional, pero será el que está registrado como planilla de candidatos independientes, los que a partir de los resultados de la votación y tomando en cuenta ya la decisión de la ciudadanía en los votos, puedan o no acceder a este cargo.

Entonces, pareciera que pudiera existir cierta contradicción pero desde luego yo considero oportuno comentarlo, porque sin duda alguna tratándose de la petición de la actora, pues es materialmente o jurídicamente imposible que pueda existir alguna vulneración a su

derecho humano de acceso a una candidatura y menos aun, como ya lo hemos señalado y como se detalla perfectamente en el proyecto menos aun pueda haber un tipo siquiera mínimo de discriminación por esta circunstancia. Estas son las razones por las cuales como ya lo indiqué voy a votar a favor del proyecto en sus términos.

¿Algún otro comentario, alguna otra situación?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Primero felicitarlo por la exposición que acaba de hacer, porque muy diáfana y aparte muy completa en cuanto al análisis de la temática.

Me llama mucho la atención y me invito de su comentario a un punto que me parece que es importante de lo que usted ya comentó. En el caso de los requisitos que se requieren para ser candidato de representación proporcional por parte de los partidos políticos, se tienen que satisfacer por parte de estos institutos distintas condiciones previas para efecto de que puedan llegar a obtener un registro como candidato de representación proporcional.

La ciudadana lo que pretende es que de manera directa sin cumplir ninguno de estos requisitos se le dé el registro como candidata de representación proporcional, lo cual incluso podría convertirse en un trato discriminatorio para los partidos políticos, porque los partidos políticos cuando registran candidatos, están ejerciendo también a través de estos ciudadanos un derecho fundamental que tiene que someterse a un distinto proceso de cumplir requisitos y presencia en la entidad, para poder obtener el registro como candidato de representación proporcional, lo cual la ciudadana pretende colmar directamente sin cumplir ninguno de los requisitos que pretende por parte de los partidos políticos.

Es decir, la petición de la que se duele discriminatoria, en algún sentido también pretende que sea discriminatoria a los partidos políticos que cumplen esos requisitos.

Por otra parte, el hecho de ser candidatos de representación proporcional no implica que se tenga necesariamente un espacio dentro del órgano parlamentario, dentro del Congreso, pero también quería comentar que hay partidos políticos que no cumplen con los requisitos para registrar un candidato de representación proporcional; entonces, la medida de la que se duele la ciudadana realmente vista desde la perspectiva de su pretensión, pues lo que implica es tratar de saltar directamente todas estas condiciones y requisitos que en sí mismo los partidos políticos, no todos pueden superar para que de manera directa obtenga ese registro que sería un trato desequilibrado y desproporcional porque no forma parte del sistema.

Luego, me llama también mucho la atención y es poderoso la expresión, Presidente, respecto la acción de inconstitucionalidad de la que también se apoya el proyecto, porque es importante, los ciudadanos se encuentran en posibilidad de controvertir actos como éste a partir de la aplicación de la configuración concreta de la norma, porque las acciones de inconstitucionalidad en principio, como usted bien lo mencionó y lo precisó, fue enderezada por dos partidos políticos y que tenían una pretensión sobre el tema específico de las candidaturas independientes y concretamente de representación proporcional, y la contradicción de criterios que ésta corresponde a una acción de inconstitucionalidad tiene que ver con el análisis general de la norma antes de la configuración de la aplicación de la misma.

Entonces, es orientador porque la Corte sobre el tema ya hizo un análisis en circunstancias análogas y en el caso en particular se advierte en la propuesta que se presenta, que se surte en las mismas hipótesis, y en la configuración del caso concreto atendiendo a la legislación del estado de Veracruz, pues lo que se advierte que la medida no se torna discriminatoria.

Básicamente ésa era la intención de mi comentario de que a partir de sus reflexiones, Presidente, lo que también se ve que la pretensión de la actora lo que busca y lo digo también haciéndome cargo de mi pensamiento, pues llegar a un registro de candidatura sin cumplir ninguno de los requisitos que los partidos políticos a sí mismos, muchas veces tampoco pueden colmar.

Sería mi comentario.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 969 y 982, así como el del juicio electoral 34, todos de 2015, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, el juicio ciudadano 969 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 25 de noviembre de este año en el juicio ciudadano local 77/2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 982, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 23 de diciembre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 29/2015 que confirmó la convocatoria relativa al registro de candidatos independientes para el cargo, entre otros, de diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz, aprobada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa.

Respecto al juicio electoral 34, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido el 25 de noviembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano 25/2015.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Se da cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 976/2015, promovido por Lucía Vicente Ignacio y Donato Vera Hernández en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de notificarles la sentencia dictada el 28 de octubre del presente año por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 945/2015.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, en razón de que éste ha quedado sin materia.

En el caso, los actores aducen que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en notificarles la sentencia emitida por esta Sala Regional en la que se solicitó el auxilio de dicha autoridad jurisdiccional local para realizar la diligencia de notificación de la mencionada ejecutoria.

Sin embargo, de autos se advierte en las constancias de la notificación realizada a los actores el 16 de diciembre de 2015, de tal manera que si la pretensión final de los actores era ser notificados de la sentencia de 28 de octubre de 2015 de esta Sala Regional y tal diligencia ya fue realizada, ello deja el presente juicio sin materia y, por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 977/2015, interpuesto por Salomón Damas Cruz, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 9 de diciembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del cuaderno incidental de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local 43 del mencionado año.

En el proyecto se propone sobreseer la demanda que dio origen al medio de impugnación mencionado por la falta de materia para resolver.

Al respecto, la planeación última del accionante es que la sanción impuesta al ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en la resolución incidental impugnada sea incrementada con la finalidad de que se cumpla la sentencia de 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal responsable en el expediente del juicio ciudadano local 43 del referido año, y por ende, logre acceder al cargo para el cual fue electo.

No obstante, de las constancias de autos se advierte que la presente controversia ha quedado sin materia en razón de que el ayuntamiento mencionado manifestó y aportó diversas pruebas ante el Tribunal responsable con las que pretende acreditar haber dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de 29 de octubre de 2015, cuestión que se encuentra en análisis por dicho órgano jurisdiccional tal y como se advierte de su informe circunstanciado.

Así, con independencia de que las probanzas aportadas por la autoridad municipal mencionada acrediten la legalidad o no del supuesto cumplimiento, lo cierto es que si el actor pretende una sanción mayor para obligar a cumplir con la sentencia, es inconcuso que al existir nuevas manifestaciones y probanzas sobre el presunto cumplimiento por parte del ayuntamiento, la presente controversia ha quedado sin materia porque a través de dichas manifestaciones ha

surgido una nueva situación jurídica que será analizada por dicho Tribunal local, por ende, al haberse emitido el juicio ciudadano de que se trata se propone sobreseer la demanda.

Finalmente, se da cuenta con el juicio ciudadano 981/2015 promovido por Francisco Silvestre Reyó Aguilar en contra de la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal Ordinaria para elegir al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que la presentación de la misma se realizó de manera extemporánea, tal como lo hace valer el órgano responsable en su informe circunstanciado.

En la especie, el medio de impugnación debió presentarse en el plazo de tres días previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en razón que en la normativa interna del Partido Acción Nacional no se contempla medio de impugnación idóneo para controvertir la mencionada convocatoria.

Así, de las constancias que integran el juicio de referencia, se advierte que la convocatoria impugnada por el actor fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de los comités directivos estatal y municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, el día 11 de diciembre de 2015.

De ahí que el plazo para impugnar fue a partir de su publicación con base en lo establecido en los Estatutos Generales del instituto político referido.

Por tanto, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 12 al 16 del referido mes y año, tomando en cuenta únicamente los días hábiles, en virtud de que el presente asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral local.

En consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el 23 de diciembre de 2015, es inconcuso que ésta se interpuso fuera del plazo legal y es por ello que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 976, 977 y 981, todos de 2015, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 976, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte actora.

Por cuanto hace al ciudadano 977, se resuelve:

Único.- Se sobresee la demanda promovida por Salomón Damas Cruz, en contra de la resolución de 9 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el cuaderno incidental de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local 43/2015.

En el juicio ciudadano 981, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte actora.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión de este fallo las agrega al expediente para su legal y debida constancia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 10 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--